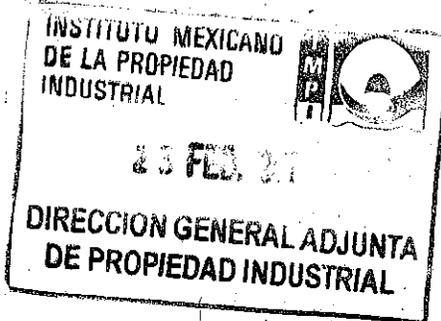




Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria
Oficio No. COFEME/18/0613



Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de Manifestación de Impacto Regulatorio, respecto del anteproyecto denominado *Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Yahualica"*.

Ciudad de México, 22 de febrero de 2018

Lic. Alfredo Rendón Algara
Director General Adjunto de Propiedad Industrial
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado *Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Yahualica"* (Anteproyecto), así como a su solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (solicitud de exención) enviados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 15 de febrero de 2018.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), se observa que la COFEMER tiene la facultad de eximir la obligación de elaborar manifestaciones de impacto regulatorio (MIR) cuando los anteproyectos que se presenten a su consideración no impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

En este marco, el IMPI solicitó dicha exención para el Anteproyecto, bajo la siguiente justificación:

"La regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares, toda vez que conforme al artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial (en adelante, LPI), transcurrido el plazo de dos meses señalado en el artículo 161 de la LPI, para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte pruebas que estime. Sin que al efecto se hayan realizado observaciones u objeciones, por lo tanto, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que otorgará la protección a la denominación de origen y procederá a su publicación en el Diario Oficial. En concordancia con lo anterior, con el objeto de otorgar protección jurídica a la denominación de origen "Yahualica", para amparar el fruto fresco y seco del chile de árbol de Yahualica y al cumplir ésta con los requisitos señalados en los numerales 159, 163 y 164 de la LPI, se procede a publicar la Declaratoria de Protección en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, la publicación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Yahualica" no genera costos de cumplimiento para los particulares pues se limita a dar a conocer la declaratoria y su consiguiente protección jurídica."

¹ www.cofemersimir.gob.mx

Ahora bien, del análisis que esta Comisión llevó a cabo al Anteproyecto, se observa que el mismo tiene por objeto publicar en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Yahualica", para amparar el fruto fresco y seco del chile de árbol, en términos de lo establecido en artículo 164 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el IMPI una vez efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, ha otorgado la protección de denominación de origen respecto de la solicitud que para la misma le fue presentada.

En este sentido, la COFEMER considera que con la emisión del Anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares, o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones, o trámites de los particulares.

Por tanto, habiéndose observado que el Anteproyecto no genera costos de cumplimiento para los particulares, resulta procedente eximir al IMPI de presentar la MIR correspondiente, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la LFPA, e informa que el IMPI puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el DOF, atento a lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 7, fracción II, y 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Primero, fracción II y Segundo, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican².

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora



COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
22 FEB 2018
RECIBIDO
RUBRICA: [Handwritten Signature]

Celia Pérez Ruiz

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.